



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0542/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía la Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 7 de enero de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0410000003419, a través de la cual la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“¿Cuál fue el costo de la función de Cine el día 6 de enero de 2019 en el Foro Cultural?”

¿Cuántos asistentes tuvo dicha función de Cine?”

II. El 9 de enero de 2019, el Sujeto Obligado previno a la particular en los siguientes términos:

“[...] Estimado solicitante:

En atención a la solicitud de información pública arriba citada, mediante la cual requiere se le informe lo siguiente:

“¿Cuál fue el costo de la función de Cine el día 6 de enero de 2019 en el Foro Cultural? ¿Cuántos asistentes tuvo dicha función de Cine?”(sic)

Al respecto, me permito informarle que una vez analizada su solicitud se previene mediante oficio AMC/DGJG/STINDH/010/2019, firmado por la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, a fin de que aclare, precise y complemente su solicitud con fundamento en el artículo 203 de la Ley de



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública.

Esta información se le comunica por el medio señalado para recibir información y notificaciones. [...]”

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número AMC/DGJG/STINDH/010/2019, de fecha 8 de enero de 2019, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa y dirigido a la solicitante, el cual contiene la siguiente información:

[...] Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71 fracción 1, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como la fracción XXI de las funciones correspondientes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y numeral 10 de las funciones de la Subdirección de Transparencia e Integración Normativa del Manual de Organización de esta Alcaldía, le comunico:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que cuando la solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados, el sujeto obligado mandará requerir al solicitante, para que aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Se solicita:

Único: Especifique si el ‘costo’ que requiere en su pregunta ‘¿Cuál fue el costo de la función de Cine el día 6 de enero de 2019 en el Foro Cultural’, es 1. El costo (si es que lo hubo) que tuvo el acceso a la función; 2. El costo que generó para la Alcaldía la función de cine; o qué tipo de costo requiere.

En consecuencia, se le previene para que dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente, aclare o precise su solicitud de información,



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

haciendo de su conocimiento que en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada. [...]”.

III. El 25 de enero de 2019, la Plataforma Nacional de Transparencia generó el Acuse de no presentación de la solicitud, toda vez que no hubo un desahogo a la prevención.

IV. El 13 de febrero de 2019, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el que señaló lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento
[La particular señaló el correo para recibir notificaciones]

Acto o resolución que se recurre
“Respuesta a la solicitud de información con folio: 410000003419” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de su presentación de la solicitud

“Previene la solicitud de información pública con número de folio 410000003419 sin embargo fue muy calra, solicité:

¿Cuál fue el costo de la función de Cine el día 6 de enero de 2019 en el Foro Cultural?

¿Cuántos asistentes tuvo dicha función de Cine? (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad
“Oculta información que es pública” (Sic)

V. El 18 de febrero de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.0542/2019**, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 4 de marzo de 2019, este Instituto notificó a la particular la admisión de su recurso de revisión recaído en el expediente **RR.IP.0542/2019**, al correo electrónico señalado para recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 230, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El 4 de marzo de 2019, este Instituto notificó al Sujeto Obligado la admisión del recurso **RR.IP.0542/2019**, mediante oficio número INFODF/DAJ/SP-A/213/2019, de fecha 18 de febrero del presente, con fundamento en el artículo 230, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El 6 de marzo de 2019, este Instituto recibió las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado a través del oficio número AMC/DGA/DJINDH/STIN/401/2019, de la



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, el cual señala:

*[...] LIC. JESSICA GUTIÉRREZ SIMÓN, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico ojp@mcontreras.gob.mx y j.gutierrez@rricontreras.gob.mx; en atención a su similar número **INFODF/DAJ/SPA/ 213/201** de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por el que notifica el auto admisorio al recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.0542/2019** interpuesto por quien se autodenomina [Recurrente], en relación a la Solicitud de Información Pública con número de folio **0410000003419** y por el que requiere que este Ente Obligado **'manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos.'***

Al respecto, le comunico que:

Primero. El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

[Téngase por reproducido el recurso de revisión en el numeral IV de la presente resolución]

Segundo. Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio AMC/DGJG/STINDH/010/2019 de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se previno la solicitud de información con número de folio **0410000003419** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de enero de dos mil diecinueve, entre otras cosas, por lo que hace a la primera pregunta, la cual refiere textualmente:

'¿Cuál fue el costo de la función de Cine el día 6 de enero de 2019 en el Foro Cultural?...' (sic)

A juicio de la que suscribe, se tomó en consideración que la función de cine pudo generar varios costos, tales como el costo de acceso o el costo de la logística; razón por la que se requirió al solicitante, aclarara costo del cual requería conocer. En ese sentido, fue que se previno, se insiste, para que aclarara su cuestionamiento o en su caso confirmara la interpretación que la suscrita hizo de la pregunta que nos ocupa; sin embargo, a la fecha no se advierte en el Sistema INFOMEX, evidencia alguna de desahogo.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

*No obstante lo anterior y toda vez que con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, el ahora recurrente **ingresó una nueva solicitud de información** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el número de folio **0410000029919** y en la que requirió la misma información que la solicitud que nos ocupa en el presente recurso de revisión (0410000003419), añadiendo más datos como la convocatoria; esta Unidad de Transparencia procedió a turnarla al área involucrada para que emitiera la respuesta correspondiente, situación que se acredita con el oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/120/2019, signado por la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, mismo que se adjunta al presente.*

*Es así que con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **0410000029919** a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como lo requirió el solicitante, lo cual se demuestra con el acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.*

Ahora bien, el artículo OCTAVO Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

‘OCTAVO. Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda.’

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

‘Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el petionario requiere.’



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

*En las relatadas consideraciones y toda vez que como se advierte en los numerales previamente transcritos, cuando existan solicitudes de información en las que se requieran cuestiones sobre un mismo tema o asunto; como es el caso que nos ocupa, en el que la información requerida en la solicitud de información que nos atañe, **041000003419**, fue solicitada en los mismos términos en la diversa número de folio **0410000029919**, última de la que se proporcionó respuesta al solicitante el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; se puede entregar la información dada anteriormente, si obra en los archivos de la Unidad de Transparencia, siempre que encuadre con lo que el peticionario requiere; esta Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, considera que la pretensión del recurrente se encuentra satisfecha, toda vez que la información que requirió mediante la solicitud con número de folio **041000003419**, fue contestada mediante la diversa **0410000029919**, el veinticinco de febrero del año en curso, tal como se advierte de la copia simple del oficio AMC/DGBS/CCP/089/2019, signado por la Coordinadora de Cultura y Patrimonio, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mismo que se adjunta para pronta referencia.*

Tercero: *Con fecha seis de marzo del año en curso, se notificó al recurrente en el correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones el contenido del presente oficio, para los efectos legales a que haya lugar.*

Cuarto: *Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios por los que el recurrente funda su impugnación, toda vez que esta Unidad de Transparencia al revisar y cerciorarse sobre el trámite de la atención a la solicitud de información pública con número de folio **0410000029919**, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Derivado de lo anterior, se solicita se consideren como pruebas, los siguientes anexos:

- **Copia simple del oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/120/2019, signado por la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa.**
- **Copia simple del oficio AMC/DGBS/CCP/089/2019, signado por la Coordinadora de Cultura y Patrimonio, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.**
- **Copia simple del Acuse de Información vía INFOMEX, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.**
- **Impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al peticionario vía correo electrónico.**



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

[...]"

Asimismo, el Sujeto Obligado anexo los siguientes documentos:

- A)** Copia del oficio número AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/120/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa y dirigido al Director General de Bienestar Social, ambos adscritos al Sujeto Obligado, el cual señala:

"[...] En ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de las cuales se contempla la de 'Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo', en su fracción IV, me permito anexar la solicitud abajo listada; para que se sirva contestar la pregunta o preguntas que sean de su competencia.

[...]

0410000029919	<i>'¿Cuál fue el costo de la función de Cine el día 6 de enero de 2019 en el Foro Cultural? ¿Cuántos asistentes tuvo dicha función de Cine? Se adjunta a la presente solicitud la convocatoria realizada.' (sic)</i>
---------------	--

[...]

Asimismo, se solicita que en caso de que ninguna de las preguntas fuera de su competencia, se notificara a más tardar en un término de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de la recepción del presente, para estar en posibilidades de recanalizar la solicitud.

Ahora bien, en caso de que cualquiera de las preguntas debiera contestarse en conjunto con otra área, deberá realizar las gestiones necesarias para coordinar la respuesta con la misma, con la finalidad de dar una respuesta integral.

Es preciso recordarle, que los plazos para dar atención a las solicitudes de información comienzan a contar a partir de que se reciben en la Unidad de



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

*Transparencia, por lo que deberá revisarlos en el apartado denominado **Plazos de respuesta o posibles notificaciones**, a efecto de dar atención en tiempo y forma. [...]*

- B)** Copia del oficio número AMC/DGBS/CCP/089/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por la Coordinadora de Cultura y Patrimonio y dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, ambos como autoridades del Sujeto Obligado, el cual indica lo siguiente:

*"[...] En atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 de febrero del presente año identificada con el número **0410000029919** por la C. [Recurrente] en la cual solicita lo siguiente:*

1.- ¿Cuál fue el costo de la función de cine el día 6 de enero de 2019 en el Foro Cultural?

Me permito informar a usted, que la función de la película no tuvo ningún costo ya que fue un evento organizado por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Comisión de filmaciones de la Ciudad de México, C-FILMA Programa de Cine Invernal.

2.- ¿Cuántos asistentes tuvo dicha función?

Las personas asistentes a la función fueron 130 personas [...]

- C)** Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud con número de folio: **0410000029919**.

- D)** Copia de correo electrónico que el Sujeto Obligado le remitió a la particular, a la dirección señalada para recibir notificaciones, de fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual le informó lo siguiente:



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

“[...] Sirva el presente, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0542/2019, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0410000003419.

Derivado de lo anterior, se informa que mediante oficio AMC/DGAJ/STIN/401/2019, signado por la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, se exponen las manifestaciones y alegatos correspondientes, mismo que se anexa al presente.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública.

Esta información se le comunica por el medio señalado para recibir información y notificaciones. [...]”.

IX. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

X. El 29 de marzo de 2019, este Instituto dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente describir la solicitud de información, prevención, recurso de revisión y la respuesta complementaria.

Por lo anterior, es importante recordar que la particular solicitó:

1.- El costo de la función de Cine llevada a cabo el 6 de enero de 2019 en el Foro Cultural; y



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

2.- Número de asistentes.

En atención, el Sujeto Obligado previno a la particular con el fin de señalará a qué tipo de costo se refería, si era el concerniente al acceso o al costo que generó dicho evento para la Alcaldía.

La particular interpuso el presente recurso de revisión en el que se inconformó debido a que **se le previno, cuando su solicitud fue muy clara, por lo que reiteró su requerimiento en los mismos términos.**

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, indicando lo siguiente:

- Que se previno a la particular considerando que la función de cine pudo generar varios costos, como el del acceso o el de logística, razón por la cual se requirió una aclaración de la solicitud.
- Que posteriormente, la particular realizó una nueva solicitud, en la que requirió la misma información, añadiendo los datos de la convocatoria de dicho evento; por lo que ésta fue atendida al informarle **que respecto al requerimiento 1, la respuesta es que no hubo ningún costo y del requerimiento 2, señaló que el número de asistentes fue de 130 personas.**
- **Que la información descrita con antelación se remitió a la particular, a la dirección señalada para recibir notificaciones.**
- Que derivado de la respuesta complementaria, el presente recurso quedo sin materia, por lo que procede el sobreseimiento.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

Es importante señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que la respuesta complementaria fue enviada a la particular, a la dirección señalada para recibir notificaciones, en la que el Sujeto Obligado **le proporcionó el oficio que le da respuesta puntual a sus dos requerimientos**, tal y como se muestra a continuación:

Requerimiento 1.- *¿Cuál fue el costo de la función de cine el día 6 de enero de 2019 en el Foro Cultural? (Sic)*

Respuesta del Sujeto Obligado: *“Me permito informar a usted, que la función de la película no tuvo ningún costo ya que fue un evento organizado por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Comisión de filmaciones de la Ciudad de México, C-FILMA Programa de Cine Invernal.” (Sic)*

Requerimiento 2.- *¿Cuántos asistentes tuvo dicha función? (Sic)*

Respuesta del Sujeto Obligado: *Las personas asistentes a la función fueron 130 personas*

Los datos señalados se desprenden *de los formatos de solicitud, prevención y recurso de revisión* que se obtuvieron de la Plataforma Nacional de Transparencia; así como del oficio y anexos a través de los cuales el Sujeto Obligado remitió sus alegatos e indicó su respuesta complementaria; todos relativos a la solicitud de información número 0410000003419.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; con fundamento en lo dispuesto



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a lo previsto por los arábigos 215 y 217 de la Ley de amparo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. "...la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia¹..."

Por lo antes expuesto, **podemos advertir que el Sujeto Obligado emitió una respuesta precisa para atender los requerimientos de los que se agravio la particular**, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

¹ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que*



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés de la particular, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el Sujeto Obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

² *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del Sujeto Obligado, **advirtiendo que la recurrente no manifestó inconformidad alguna, respecto a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado previno a la particular con el fin de señalará a qué tipo de costo se refería, si era el concerniente al acceso o al costo que generó dicho evento para la Alcaldía.

Sin embargo, en este caso la prevención era innecesaria, toda vez que la solicitud de la particular era muy precisa en cuanto al costo de acceso, ya que en ninguna parte de su redacción se desprende que haya querido conocer lo relativo a la cantidad de dinero que este evento le costó a la Alcaldía. Aun en dicho supuesto, en el caso de no saber a qué tipo de costo se refería la particular, el Sujeto Obligado en aras de máxima publicidad pudo otorgar los dos tipos de costos que se generaron para dicho evento.

Dicha situación constituye una medida que en lo sucesivo se debe erradicar, por lo tanto, este Órgano Colegiado considera procedente **instar** al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se abstenga de formular prevenciones innecesarias, tendientes a dilatar e inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

particulares.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 0542/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO